

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Atn. Dra. **ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA**

j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 13001400300320230064600

DEMANDANTE: MARIA JOSE SAUMETH HERRERA

DEMANDADOS: COMPENSAR EPS, PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. Y RICARDO LIENDO HERRERA

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con NIT 860066942-7, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el presente escrito:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente a la manifestación al hecho 2.7 del llamamiento: No discute esta entidad la inexistencia de responsabilidad de COMPENSAR EPS en los hechos materia de litigio, lo que no obsta para que en el remoto evento de una sentencia condenatoria en su contra, se imponga la prosperidad del llamamiento en garantía debiendo concurrir LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al cubrimiento de las sumas ordenadas por el despacho. Con independencia del certificado al que se hace referencia, debe tenerse en cuenta que la cobertura inicial de la póliza AA198548 tuvo lugar del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020 y que aquella ha venido prorrogándose sucesivamente. También debe considerarse que dentro de sus condiciones particulares se pactó una retroactividad desde el 30 de noviembre de 2006, por lo que habiéndose avisado el siniestro el 21 de septiembre de 2023, es decir dentro de la vigencia de la misma, en caso que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía.

Frente a la manifestación al hecho 2.12 del llamamiento: causa gran extrañeza la manifestación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a este hecho, cuando lo cierto es que la notificación de la reclamación se efectuó al correo electrónico destinado por la llamada en garantía para tal efecto, a saber:

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. Así consta en la documental arribada con el llamamiento en garantía.

Frente a la manifestación al hecho 2.13 del llamamiento: considerando que la asignación de radicación tiene lugar a través del portal web de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y que el destinatario del mensaje de datos a que se hace referencia en este hecho es un empleado de la llamada en garantía, no es de recibo la manifestación que hace su apoderado judicial en el sentido de no constarle.

Frente a la manifestación al hecho 2.15 del llamamiento: visto que la atención médica en torno a la cual gira la reclamación judicial se remonta al 26 de octubre del 2021, resulta incontrovertible que estos se encuentran comprendidos dentro de la vigencia de la póliza.

Frente a la manifestación al hecho 2.16: ciertamente en el caso de marras no puede existir condena alguna a falta de alguna conducta culposa y mucho menos dolosa por los profesionales en salud que trataron a MARÍA JOSÉ SAUMETH HERRERA. Así pues y visto que mi representada no incurrió en conducta dolosa, ni culposa y que tampoco intervino en el proceso de la prestación de los servicios, carece de fundamento el débito resarcitorio invocado en la demanda. Sin embargo, en el evento en que este Honorable Despacho declarase la responsabilidad de Compensar EPS en el presente asunto, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

El acaecimiento del riesgo asegurado pende del proferimiento de sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR EPS en la que se desestimen las excepciones, entre las que se cuentan las de inexistencia de una conducta culposa o negligente de mi prohijada que dé lugar a una declaratoria de responsabilidad que corrobora la ausencia del primer elemento de la responsabilidad y por el contrario, demuestra el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del aseguramiento en salud, inexistencia de conducta culposa en la atención en salud – carga de la prueba y obligaciones de medio, inexistencia de relación causa-efecto entre la conducta atribuida a compensar y el daño alegado por los demandantes – ausencia del segundo elemento de la responsabilidad, inexistencia de daño antijurídico – inexistencia del tercer elemento de la responsabilidad, inexistencia de responsabilidad por culpa presunta del servicio – régimen de culpa probada, improcedencia de los perjuicios solicitados por inexistencia de responsabilidad y por tratarse de daños hipotéticos e inciertos que exceden en veces los topes jurisprudenciales, hecho exclusivo y determinante de la víctima exonerante de toda responsabilidad y/o atenuante de la misma – ausencia de responsabilidad por condiciones especiales de la paciente e inexistencia de responsabilidad solidaria de mi mandante - hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad. Por ende y de concretarse esta condición se impone también la prosperidad del llamamiento en garantía. Lo anterior, toda vez que tal contingencia se encuentra contemplada dentro de las

coberturas del contrato de seguro con respecto de los hechos y pretensiones de la demanda principal.

3.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548”

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que COMPENSAR EPS no causó ningún daño, no incurrió en conductas culposas o negligentes y que por tanto, no debe indemnizar a la demandante por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad de mi mandante, sin embargo ello no releva a la aseguradora de concurrir al llamamiento dado que será el operador judicial quien dirima en forma definitiva el diferendo que dio lugar al aviso de siniestro.

Y es que el interés asegurado de la póliza AA19854 suscrita por COMPENSAR comprende: *“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO EN LOS PREDIOS DE LAS IPS PROPIAS O CON LOS CUALES COMPENSAR TIENE CONVENIO”*

Por ende, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3.2 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA198548”

Deberá despacharse desfavorablemente la excepción en mención pues el caso que nos ocupa no se subsume en ninguna de las exclusiones allí mencionadas. Aquellas aplicables son las obrantes en el cuadernillo cargado en la página web de la aseguradora: https://sftp.laequidadseguros.coop/2020/CLAUSULADOS%202021/VIDA/1008_POLIZA_RC_CLINICAS_HOSPITALES.pdf, ninguna de las cuales se configura en el sub examine.

Parte de la discusión que se plantea por la activa procesal, gravita sobre la atención brindada a MARÍA JOSÉ SAUMETH HERRERA por la red de servicios de COMPENSAR como garantía de acceso que le atañe en su condición de asegurador en salud. Por ende y en el remoto evento en que el Despacho determine que hubo deficiencia en el cumplimiento de tal obligación, lo aquí denotado por la llamada garantía estaría también destinado al fracaso.

3.3 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: “3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”, “4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO”, “6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 198548”, “7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DEL 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO \$95.700.000”

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de Compensar, se puede hablar de siniestro. Ahora bien, aun cuando subsiste la posibilidad de que lo acontecido a la paciente pudo materializarlo, lo cierto es que mi representada únicamente deberá responder ante la demandante en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de Compensar EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número **AA198548**, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, Compensar EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, particularmente si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

3.4 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”

A la fecha no ha transcurrido el término de prescripción, el cual en todo caso fue interrumpido con la presentación de este llamamiento en garantía según tuvo lugar el 8 de abril de 2024.

IV. PETICIONES

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa le solicito a su señoría, se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** al llamamiento en garantía formulado por COMPENSAR.

Atentamente,



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.